

Minuta
PROYECTO DE LEY SOBRE MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO
(BOLETÍN N° 11.430-13)

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">"TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:</p>		
<p>24. Agréganse los siguientes artículos 514, 515 y 516 nuevos:</p> <p>"Artículo 514.- La Dirección del Trabajo administrará un registro de contrataciones y terminaciones de contratos de trabajo.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los empleadores que celebren uno o más contratos de trabajo deberán registrar mensualmente las contrataciones.</p> <p>Asimismo, y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de terminaciones de contratos establecidas en el artículo 162, el empleador deberá, además, registrar mensualmente el término de los servicios que se produzca por</p>	<p>Para sustituir el inciso segundo del nuevo artículo 514 del Código del Trabajo, que se agrega por el número 24 del artículo 1 del Proyecto, por el siguiente:</p> <p><i>"Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los empleadores que celebren uno o más contratos de trabajo deberán registrarlos dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para su escrituración."</i></p>	<p>La primera de las indicaciones busca perfeccionar el texto aprobado en general respecto de la oportunidad en que el empleador deberá proceder al registro de los contratos de trabajo.</p> <p>Al señalarse que este registro deberá realizarse "mensualmente", existe cierta imprecisión respecto de la oportunidad en que la debe procederse al registro y, en el caso de que se entienda que ello significa que es a final de cada mes, será problemático respecto de los contratos celebrados en los últimos días del mismo. Siendo el contrato de trabajo consensual, incluso podría estarse exigiendo su registro aún antes de que haya expirado el plazo de escrituración.</p> <p>Considerando que la ley establece plazos para la escrituración de los contratos, se propone que la</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p>aplicación de las causales contenidas en los números 1, 2 y 3 del artículo 159.</p> <p>El registro se hará a través de un formulario electrónico proporcionado por la Dirección del Trabajo.</p> <p>De igual manera, el empleador deberá registrar una única dirección de correo electrónico para recibir válidamente las notificaciones de las actuaciones y resoluciones de la Dirección del Trabajo.</p> <p>El Director del Trabajo, mediante resolución exenta, establecerá las modalidades y procedimientos necesarios para la implementación del registro establecido en el presente artículo.</p> <p>En virtud de los principios de coordinación y eficiencia, la Dirección del Trabajo celebrará convenios con las entidades públicas y privadas que administren registros de datos referidos a contratos de trabajo y terminación de los mismos, para el tratamiento de estos datos a fin de evitar contradicciones en la información almacenada, así como duplicidades en la obligación de registro de los empleadores.</p>	<p>Para agregar el siguiente inciso final al nuevo artículo 514 del Código del Trabajo, que se agrega por el número 24 del artículo 1 del Proyecto:</p> <p><i>“A requerimiento del respectivo trabajador, la Dirección del Trabajo deberá emitir certificado del registro de su contrato de trabajo y, en su caso, de su terminación.”.</i></p>	<p>obligación de registrarlo sea exigible con posterioridad a la extinción de este plazo. En concreto, se propone que se registre dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para su escrituración.</p> <p>La segunda indicación a este artículo busca posibilitar que el respectivo trabajador (aquel cuya relación laboral ha sido registrada por el empleador) pueda obtener una certificación de tal información. Ello podría facilitar el ejercicio de sus derechos, especialmente cuando el empleador no le ha entregado copia del respectivo contrato o el trabajador que la ha recibido la ha extraviado.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>DEL INGRESO A LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO Y OTRAS NORMAS</p>		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">PÁRRAFO 1°</p> <p style="text-align: center;">Del ingreso a la Dirección del Trabajo</p> <p>Artículo 5.- El ingreso a los cargos de las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares de la Dirección del Trabajo se efectuará mediante concursos internos en los cuales solo podrán participar las y los funcionarios a contrata de dicho Servicio asimilados a la planta respectiva que, cumpliendo los requisitos correspondientes al cargo, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan sido designados, previo concurso público, a contrata asimilada a la planta respectiva. 2. Posean una antigüedad en la contrata de, a lo menos, 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la fecha de convocatoria del concurso. 3. Se encuentren designados en un cargo asimilado al mismo grado de la planta al cargo de la vacante convocada o superior en la misma planta al cargo de la vacante convocada. 4. Se encuentren calificados en lista N°1, de Distinción, o lista N°2, Buena, durante, a lo menos, los dos años previos al concurso. 5. No estén afectos a las inhabilidades establecidas en las letras c) y d) del artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto 		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p>refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>También podrán participar de los concursos a que se refiere el inciso anterior, las y los funcionarios titulares de un cargo de una planta distinta a la vacante convocada, siempre que cumplan los requisitos del cargo, y además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encuentren calificados en lista N°1, de Distinción, o lista N°2, Buena, durante, a lo menos, los cuatro años previos al concurso, y 2. No estén afectos a las inhabilidades establecidas en las letras c) y d) del artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. <p>El ingreso a los cargos de las plantas de Fiscalizadores, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares se efectuará en el último grado de la planta respectiva, salvo que existan vacantes de grados superiores a éste que no hubieren podido proveerse mediante promociones o ascensos.</p> <p>El ingreso a los cargos de la planta de profesionales se efectuará en cualquiera de sus tres últimos grados, salvo que existan vacantes de grados superiores a éstos que no hubieren podido proveerse mediante promociones.</p> <p>La o el Director del Trabajo publicará las bases del concurso en el sitio web institucional dentro</p>	<p>Para intercalar en el artículo 5° el siguiente inciso quinto, nuevo: <i>“A lo menos una vez al año deberá llamarse a concurso con el objeto de proveer todas las vacantes existentes en las respectivas plantas.”.</i></p>	<p>Mediante esta indicación se busca garantizar que en la medida que se produzcan vacantes en las plantas (por renuncias, jubilaciones, fallecimientos u otras circunstancias), ellas sean llenadas oportunamente mediante el concurso de las mismas. De ese modo, se busca evitar la mala práctica de sustituirlas por largo tiempo por</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p>de los dos días siguientes a la resolución que llame a concurso. Entre el vencimiento del plazo antes señalado y la fecha de cierre de presentación de antecedentes no podrá mediar un lapso inferior a ocho días. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que estime conveniente adoptar.</p> <p>En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>		<p>personal “a contrata”.</p>
<p>Artículo 11.- El componente base a que se refiere el numeral 1 del artículo 9 será de un 12%, a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 10.</p>	<p>Para sustituir en el Artículos 11 la expresión “a contar de 1 de enero del año siguiente” por “a contar del mes subsiguiente”.</p>	<p>La idea inicial era que la ley a la que daría origen este proyecto rigiera en este aspecto a contar del 1 de enero de 2018. De mantenerse la norma aprobada en general, ello se produciría no antes del 1 de enero de 2019. Por ello, se propone una norma que permita su más pronta aplicación.</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Facúltase a la Presidenta o al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p>		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p>1. Fijar las plantas de personal de la Dirección del Trabajo y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados de la escala a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1981, que se asignen a dichas plantas; los requisitos específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI, de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones, incluidas las variables.</p> <p>2. Los grados superiores e iniciales, y el número de cargos totales para cada una de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes:</p> <p>Planta de Directivos: grados 1° y 11°, 232 cargos. Planta de Profesionales: grados 5° y 15°, 291 cargos. Planta de Fiscalizadores: grados 9° y 16°, 1002 cargos. Planta de Técnicos: grados 14° y 18°, 172 cargos. Planta de Administrativos: grados 16° y 21°, 233 cargos.</p>	<p>Para modificar el numeral 2 del Artículo primero transitorio, introduciendo después de la palabra “artículo”, la siguiente expresión: “, conforme los criterios objetivos y tecnificados que contemplen una estructura de grados ordenada y que permita la carrera funcionaria,”.</p>	<p>Mediante esta indicación se busca incorporar explícitamente en la ley los criterios acordados con las asociaciones de funcionarios.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p>Planta de Auxiliares: grados 19° y 22°, 27 cargos.</p> <p>3. Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.</p> <p>4. Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También señalará los cargos que se proveerán de acuerdo al artículo tercero transitorio de esta ley, estableciendo la gradualidad en que podrán comenzar a proveerse.</p> <p>5. Además, podrá establecer normas de encasillamiento complementarias.</p> <p>6. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:</p> <p>a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.</p> <p>b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.</p> <p>c. Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a las y los funcionarios, excepto los</p>		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p>derivados de reajustes generales que se otorguen a las y los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d. Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento en el cual participen funcionarias y funcionarios de planta y a contrata no serán considerados promoción, y las y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo. Asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.</p> <p>e. Los requisitos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de las y los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de la presente ley. Asimismo, a las y los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo, y a aquellas y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p>		
<p>Artículo séptimo. - Las derogaciones de los artículos 1 al 6 de la ley N° 19.994, de conformidad a lo señalado en el artículo 14, comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la</p>	<p>Para sustituir en el Artículo séptimo transitorio, las tres veces en que aparece la expresión “<i>a contar de 1 de enero del año siguiente</i>” por “<i>a contar del mes subsiguiente</i>”.</p>	<p>La idea inicial era que la ley a la que daría origen este proyecto rigiera en este aspecto a contar del 1 de enero de 2018. De mantenerse la norma aprobada en general, ello se produciría no antes del 1 de enero de 2019. Por ello, se propone una</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p>presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> <p>La derogación del artículo 7 de la ley N° 19.994 comenzará a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley. Los concursos de promoción que se encuentren realizando a tal fecha, se sujetarán a las normas aplicables al tiempo de su convocatoria.</p> <p>La asignación especial de calidad de servicio establecida en el artículo 9 de la presente ley, comenzará a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley, y quedará sujeta a las siguientes reglas especiales para los períodos que se indican:</p> <p>1. En el primer año de vigencia, el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio ascenderá a un 0,5% de la suma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley, el cual se pagará siempre que se haya cumplido a lo menos el 75% de las metas fijadas para el año de publicación de la ley según la normativa para la asignación de estímulo y desempeño de la ley N° 19.994. Asimismo, la evaluación del nivel de cumplimiento de las metas fijadas se realizará conforme a la antedicha ley.</p> <p>2. En el segundo año de vigencia, el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio ascenderá a un 2% de la suma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley, el cual se pagará siempre que se haya</p>		<p>norma que permita su más pronta aplicación.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES								
<p>cumplido a lo menos el 75% de las metas fijadas para el año siguiente a la publicación de la presente ley según la normativa para la asignación de estímulo y desempeño de la ley N° 19.994. Asimismo, la evaluación del nivel de cumplimiento de las metas fijadas se realizará conforme a la antedicha ley.</p> <p>3. A contar del tercer año de vigencia, el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio se pagará según el tramo de cumplimiento del programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a las y los usuarios del año precedente. Para dicho año se aplicará la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="152 813 867 1403"> <thead> <tr> <th data-bbox="152 813 493 1192">Tramos de cumplimiento del programa de mejoramiento de la cantidad de los servicios prestados a los usuarios</th> <th data-bbox="493 813 867 1192">El monto del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar el % que se indica, sobre la suma de las remuneraciones señaladas en el artículo 10.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="152 1192 493 1260">Igual o superior a un 71% e inferior a 81%</td> <td data-bbox="493 1192 867 1260">1%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1260 493 1365">Igual o superior a un 81% e igual o inferior a 90%</td> <td data-bbox="493 1260 867 1365">1,8%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1365 493 1403">Superior a 90%</td> <td data-bbox="493 1365 867 1403">2,5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>En caso que el tramo de cumplimiento del</p>	Tramos de cumplimiento del programa de mejoramiento de la cantidad de los servicios prestados a los usuarios	El monto del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar el % que se indica, sobre la suma de las remuneraciones señaladas en el artículo 10.	Igual o superior a un 71% e inferior a 81%	1%	Igual o superior a un 81% e igual o inferior a 90%	1,8%	Superior a 90%	2,5%		
Tramos de cumplimiento del programa de mejoramiento de la cantidad de los servicios prestados a los usuarios	El monto del componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar el % que se indica, sobre la suma de las remuneraciones señaladas en el artículo 10.									
Igual o superior a un 71% e inferior a 81%	1%									
Igual o superior a un 81% e igual o inferior a 90%	1,8%									
Superior a 90%	2,5%									

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	INDICACIONES PRESENTADAS POR H. SENADORA CAROLINA GOIC	OBSERVACIONES
<p>programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios, sea inferior al 71%, no se tendrá derecho al componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio a que se refiere el numeral 2 del artículo 9.</p> <p>4. A contar del cuarto año de vigencia, el componente asociado a la evaluación de la calidad de servicio se pagará conforme a la tabla del artículo 12 de esta ley.</p> <p>5. A contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el componente base de la asignación del artículo 9, ascenderá a un 12% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 10 de esta ley.</p>		